



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**  
**Sala Segunda de Decisión Oral**

Sincelejo, veintiséis (26) de junio de dos mil quince (2015)

Magistrado Ponente: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

**RADICACIÓN:** 70-001-33-33-002-2012-00063-01  
**DEMANDANTE:** LINA MERCEDES MERCADO TOVAR  
**DEMANDADA:** E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO  
**NATURALEZA:** NULIDAD Y REST. DEL DERECHO

Procede la Sala, a decidir el Recurso de Apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia del 27 de junio de 2014, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, mediante la cual, se declaró la nulidad del acto administrativo demandado y se concedieron parcialmente las súplicas de la demanda.

## **1.- ANTECEDENTES**

### **1.1.- Pretensiones<sup>1</sup>**

La señora **LINA MERCEDES MERCADO TOVAR**, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO**, con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo, contenido en el oficio de fecha junio 19 de 2012, como consecuencia de ello, solicita se ordene a la entidad demandada, reconocer y pagar los salarios y prestaciones sociales (primas de servicios y de navidad,

---

<sup>1</sup> Folios 3 -4 del cuaderno de primera instancia.

vacaciones, auxilio de cesantías e intereses), afiliación al sistema de seguridad social integral, por todo el tiempo de prestación del servicio.

Así mismo, solicita, se ordene, entre otras, reembolsarle los aportes que debieron hacerse a la seguridad social (salud y pensión), por todo el tiempo de servicio o en su lugar, se envíen a un fondo pensiones.

## **1.2.- Hechos y fundamentos jurídicos de la demanda<sup>2</sup>:**

La demandante, dice, estuvo vinculada laboralmente con el Hospital Universitario de Sincelejo, mediante órdenes sucesivas de prestación de servicios, para prestar sus servicios personales como Enfermera Jefe de la Unidad Funcional de Cirugía. La relación laboral, estuvo vigente desde el 1º de agosto de 2011, hasta el 23 de mayo de 2012.

Señala que en el referido periodo, laboró de manera personal y subordinada, siempre cumpliendo las órdenes e instrucciones impartidas por el gerente del hospital demandado y en beneficio de la misma entidad; cumplió horarios de trabajo impuestos por el empleador: de lunes a viernes, de 07:00 a. m. a 01:00 p. m. y turnos por un (1) mes, dominicales y festivos, bajo la dependencia de la Coordinadora de enfermería Lic. Beatriz Cortez.

La remuneración mensual, recibida por las 8 horas diarias de trabajo, fue la suma de dos millones de pesos (\$2.000.000.00), como contraprestación de sus labores como Enfermera Jefe de la Unidad Funcional de Cirugía, sumas que al no pagarse, obligaron a la convocante, a no continuar laborando, configurándose un despido indirecto.

En todo el tiempo laborado, no se le pagaron los salarios del mes de noviembre y diciembre de 2011, los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2012, además de las prestaciones sociales correspondientes, tales

---

<sup>2</sup> Folios 2 – 3 del cuaderno de primera instancia.

como primas de servicios, primas de navidad, cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, aportes al sistema seguridad social (salud y pensión).

La actora elevó derecho de petición, el 1º de junio de 2012, solicitando el reconocimiento y pago de salarios adeudados, prestaciones sociales y demás, a que tiene derecho, por haber laborado con la entidad demandada.

Como repuesta a la anterior petición, la entidad demandada, mediante acto administrativo de fecha 19 de junio de 2012, le comunicó a la actora, que *"... la orden no implica relación laboral alguna, no causa derecho o de prestaciones sociales, por lo que solo el contratista tendrá derecho a recibir la totalidad del pago de la suma establecida en esta orden y no está sujeto a horarios y subordinación, toda vez que es un servicio que se contrata por resultados"*.

El 11 de septiembre de 2012, se presentó ante la Procuraduría Judicial para asuntos Administrativos de Sincelejo, solicitud de conciliación y el día 17 del mismo mes y año, se expidió constancia declarando fallida la audiencia.

Como **supuestos normativos infringidos**, la parte demandante, trae a colación los arts. 13, 25 y 53 de la Constitución Política; a más de los arts. 1, 3, 44, 97 del C.P.A.C.A., arts. 26, 61 del Decreto 2400 de 1988; Ley 909 de 2004; art. 7 de la Ley 78 de 1986.

Sostuvo como causal de nulidad del acto administrativo demandado, la falsa motivación, toda vez que la negativa del reconocimiento de la relación laboral existente, no tenía asidero, cuando, efectivamente, la actora prestó sus servicios personales al HUS, de manera subordinada, recibiendo una contraprestación al respecto, evidenciándose la concurrencia de los elementos propios, de la figura del contrato realidad.

Manifestó, que el acto administrativo acusado, menoscaba el principio constitucional de igualdad en materia laboral, pues, se desconocía la actividad personal y subordinada realizada por la actora, a favor de la entidad demandada; que por tanto, existía un trato discriminatorio, sin que se presentara una causa de justificación, jurídicamente atendible.

Expuso la actora, que se violaba el artículo 53 de la Constitución Política (primacía de la realidad sobre las formas), por cuanto su relación con la entidad fue eminentemente laboral, por ello, el acto acusado debía ser retirado del ordenamiento jurídico y en su lugar, procederse a restablecer laboralmente su derecho.

### **1.3. Contestación de la demanda<sup>3</sup>.**

La parte demandada, dentro del escrito de contestación de la demanda, se opuso a todas las pretensiones de la demanda.

En cuanto a los hechos señaló que algunos no eran ciertos, concretamente, aquellos relacionados con sus pretensiones; sobre el hecho 3, aclaró, que en virtud de la cláusula primera del contrato de prestación de servicios, la actora se comprometió con el Hospital, a apoyar en los procesos de enfermería, programados en los diferentes servicios, es decir, que ello hacía parte del cumplimiento del objeto contractual.

En cuanto al hecho 5 de la demanda aclaró, que a la demandante se le pagaron los meses de agosto, hasta diciembre de 2011 y los honorarios de los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2012 y si a la fecha, no le habían cancelado los mismos, ello podía obedecer a que la demandante, no legalizó las cuentas de cobro y el pago de seguridad social.

---

<sup>3</sup> Folio 68 – 71 del cuaderno de primera instancia.

Respecto a los demás hechos, manifestó que eran ciertos, dado que, efectivamente, se ejecutó un contrato de prestación de servicios.

Propuso como excepciones de fondo, las siguientes:

**Inexistencia de la obligación:** La demandante, buscaba el reconocimiento de una relación laboral, a pesar que el contrato, en su cláusula séptima, último inciso, señalaba: *"la presente orden no implica relación laboral alguna, no causa derecho de prestaciones sociales"*, por lo que no existía dicha relación.

Hizo referencia al artículo 167 del Código General del Proceso: *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"*, para señalar que le correspondía a la parte actora, probar los hechos en los que fundaba sus pretensiones.

**Cobro de lo no debido:** La demandante pedía, le fueran reconocidas las prestaciones laborales, entre ellas, los aporte de pensión y salud, las cuales debían ser canceladas por el contratista independiente, además, que de conformidad con lo dispuesto en la Ley 100 de 1993, tales aportes no pertenecían al trabajador, ni al empleador, ni al administrador de pensiones, sino al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Señaló, que las cotizaciones las recaudaban las Entidades Promotoras de Salud, por tal razón, consideraba que el descuento de las mismas, se ajustaban a lo establecido en las normas legales, aclarando, para el efecto, que el pago de las cotizaciones en salud era obligatorio, independientemente de que se prestara o no el servicio.

Que así las cosas, no era viable ordenar el pago de aportes a la seguridad social en salud, ya que una vez finalizado el contrato, no tenía sentido ordenar estos pagos.

#### **1.4.- Sentencia impugnada<sup>4</sup>.**

El Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, mediante sentencia del 27 de Junio de 2014, declaró no prósperas las excepciones de mérito propuestas por la demandada, en consecuencia, declaró nulo el acto administrativo demandado, en lo correspondiente a la aplicación del artículo 53 de la Constitución Política.

Como sustento de su decisión, el *A quo*, señaló que los contratos de prestación de servicios allegados, por sí mismos, aportaban la realización de un servicio continuo, donde el empleador disponía del tiempo de la actora, además, esa actividad debía ser asumida por una persona vinculada legal y reglamentariamente, al corresponder a funciones esenciales en el Hospital, las cuales, no eran temporales, ocasionales, ni necesitaban de conocimientos especiales, ni eran extrañas para el personal que allí laboraba.

Consideró, que la subordinación en este tipo de labores, se configuraba sin necesidad de que alguien del Hospital, estuviera dando indicaciones a la actora; además, se evidenciaba en el contenido de los contratos, que la demandante, utilizaba los elementos de la entidad, para prestar la labor.

Señaló, que al ser una persona natural contratada, la Entidad no podía permitir que cediera el contrato a cualquiera, en caso de tener que abandonar el área del servicio, obligándola prácticamente a estar allí, sin contar con la autorización expresa, al ser actividades delicadas y relacionadas con el cuidado de la vida de los pacientes.

Indicó, que de las certificaciones allegadas, se advertía que durante el 1º de agosto a 31 de diciembre de 2011, del 2 al 31 de enero de 2012 y del 1º de febrero a 23 de mayo de 2012, se había ejecutado el contrato; desvirtuándose, sólo respecto de la O.P.S. de fecha 13 de diciembre de 2013, que fijaba el primer período, como si hubiera iniciado desde el 17 de

---

<sup>4</sup> Ver folios 159-173 del cuaderno de primera instancia.

septiembre de 2011 y finalizado el 31 de mayo de 2012, porque fue el 23 de este último mes y año, cuando finalizó la prestación personal de los servicios de la actora.

Consideró, que el aporte de los testigos, como medio para efectivizar la prueba indirecta, era sencilla (sic) en establecer, que se utilizaban los medios materiales dados por el HUS a la actora, para prestar el servicio contratado, lo que por sí mismo, permitía inferir su disponibilidad frente al verdadero contratante o creador de la relación laboral.

Concluyó este acápite, diciendo, que se declaraba la nulidad del acto administrativo demandado, en lo relacionado a los períodos referenciados, al demostrarse la realización del artículo 53 de la C.P., en la ejecución de los contratos celebrados entre las partes y por tanto, se configura la acreencia laboral, a título de indemnización reparatoria, correspondiente a las prestaciones sociales, que devengaba el cargo creado en el ente accionado, teniendo en cuenta el valor de los honorarios acordados. Cancelando, si fuese debido, durante el tiempo de ejecución de los contratos, lo correspondiente al valor pertinente a éstos, en los meses de noviembre, diciembre de 2011 y de enero a mayo 23 de 2012.

En cuanto a la cotización en salud cancelada por la parte actora, señaló, que se evidenciaba sólo en los períodos correspondientes a 10-2011, 11-2011, 12-2011 y 01-2012, tal como lo certificaba la EPS SALUD TOTAL. Teniéndose que reconocer lo pertinente por ley, en su cálculo a la Seguridad Social Integral.

Así mismo y luego de citar jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, finalizó señalando, que por la naturaleza constitutiva de la decisión, no se adeudaba sanción moratoria alguna y menos se podía pensar, en la cancelación de los honorarios causados, dada la condición de reparatorio que tiene el restablecimiento del derecho ordenado.

### **1.5.- Los recursos.**

- **La parte demandante**, Inconforme con la decisión de primer grado, la apeló, con el objeto de que fuera revocada parcialmente.

Mostró su inconformidad, en cuanto se condenó a la parte demandada, a pagar los respectivos valores y seguidamente, esa orden de pago impuesta, la convertía el A- quo, en una mera facultad para el Hospital Universitario de Sincelejo.

Dijo que para efectos de los pagos correspondientes, tanto en los ítems 1 y 2 del numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia, se utilizaron las expresiones "*Si fuere el caso y previa verificación entre las partes*"; frases que terminarían concediéndole a la demandada, la facultad de cumplir con la orden pago, la cual debió hacerse sin hesitación, ni condicionamiento alguno, habida cuenta que la parte demandada, no probó haber cancelado dichos conceptos.

También, mostró inconformidad, en cuanto se omitía en la parte resolutive de la sentencia, ordenar que el pago de las respectivas sumas de dinero, se hiciera a favor de la demandante Lina Mercado Tovar.

Solicitó en el recurso, que la orden de pago de los valores correspondientes a los mencionados meses de trabajo, fuera a título de salarios y no de honorarios, porque justamente, el efecto inmediato de la aplicación del principio de la primacía de la realidad, consagrado en el artículo 53 constitucional, era el hacer prevalecer la realidad frente a las apariencias que le hubiera querido dar el empleador, a la relación laboral; por lo que una vez declarado el contrato realidad, no era compatible que se siguiera admitiendo que era honorario y no salario, la remuneración pactada a cambio de la prestación personal del servicio, solo porque así se estipuló.

Finalmente, refirió que en el numeral 4 de la parte resolutive de la sentencia, se omitió indicar que el pago de las costas, estaba a cargo de

la ESE Hospital Universitario de Sincelejo, razón por la cual solicitó, se modificara dicho numeral, a efectos de que se impartiera la orden de pago en tal sentido.

- **La parte demandada:** Inconforme con la decisión de primer grado, la apeló, al estimar que el precedente jurisprudencial citado para resolver la fijación del litigio, es decir, la sentencia de fecha 6 de junio de 2010, M. P. Dra. Martha (sic) Ramírez de Páez, no aplicaba al caso particular, pues, en esta se hablaba de enfermeras, más no, del cargo de Jefe de Enfermera, calidad que ostentaba la demandante.

Hizo referencia al testimonio de la señora **Yaritza Vitola Arroyo**, para señalar, que el mismo demostraba que la actora tenía plena autonomía, para realizar cualquier procedimiento en calidad de sus funciones e idoneidad, razón por la cual, se descartaba la existencia del elemento subordinación, pues, sus actividades, eran de supervisión, coordinación y disposición, cuando de trasladar a un paciente, se tratara, recordando, que los turnos en materia de prestación de servicios médicos, no implicaban subordinación.

Arguyó, que dentro del presente caso, no se demostró la subordinación de la actora, respecto del Gerente del Hospital Universitario de Sincelejo, así como tampoco, frente a la Doctora Beatriz Cortez, con quien solo se coordinaban los turnos, lo que en materia de prestación de servicios médicos, no equivalía a subordinación, razón por la cual, debía revocarse la sentencia de fecha 27 de junio de 2014, proferida por el Juzgado Segundo Administrativa Oral del Circuito de Sincelejo.

#### **1.6.- Trámite procesal en segunda instancia.**

- Mediante auto de 17 de marzo de 2015, se admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante<sup>5</sup>.

---

<sup>5</sup> Folio 4, cuaderno de segunda instancia.

- En proveído de 14 de abril de 2015, se dispuso correr traslado a la partes, para alegar de conclusión y al Ministerio Público, para emitir concepto de fondo<sup>6</sup>.
- Las partes no presentaron alegatos de conclusión, en sede de segunda instancia.
- **El Ministerio Público**, conceptuó de fondo<sup>7</sup>, solicitando se confirmara la sentencia recurrida, por encontrarse probada la existencia de una verdadera relación laboral entre las partes.

Señaló, que respecto de la **prestación personal del servicio**, se observaban las certificaciones expedidas por el Subgerente de Servicios Asistenciales del Hospital Universitario de Sincelejo, que acreditaban que la actora, prestó sus servicios a la Institución de manera personal, desarrollando funciones propias de Enfermería Profesional, además del reporte de horarios de trabajo o cuadros de turnos, a los que le dio el debido cumplimiento, ejerciendo funciones específicas, como eran "*Apoyar la gestión en los procesos como enfermera profesional del Hospital*".

En cuanto a la **Remuneración**, indicó, que era evidente que la demandante, percibió honorarios por la prestación personal de su servicios, lo cuales fueron establecidos en los contratos y en los que se dejó demostrado, que solo los meses de agosto, hasta octubre del año 2011, fueron debidamente cancelados, ya que en respuesta al derecho de petición interpuesto por la demandante, de fecha 01-06-2012, la entidad accionada reconoció, el incumplimiento del mismo, respecto a los periodos comprendidos entre el mes de noviembre y diciembre de 2011 y de enero hasta mayo de 2012, señalando que serían cancelados en la medida en que hubiera la disponibilidad presupuestal de fondo o flujo de caja por tesorería, lo que indicaba, que efectivamente, se debían realizar

---

<sup>6</sup> Folio 13, cuaderno de segunda instancia.

<sup>7</sup> Folio 20 - 26, cuaderno de segunda instancia.

pagos por la prestación de servicios mensuales, de manera continua.

En lo atinente a la **subordinación**, conceptuó, que de las obligaciones establecidas en los respectivos contratos, se observaba la prestación de un servicio continuo, donde el empleador, por las mismas obligaciones allí exigidas, disponía del tiempo de la demandante, para cumplir a cabalidad con funciones esenciales propias del Hospital Universitario de Sincelejo, las cuales eran de carácter misional y requerían de permanencia en la Institución, desnaturalizándose la figura de contrato de prestación de servicios en su modalidad de tipo excepcional, concebido como un instrumento para atender funciones ocasionales.

Igualmente, dijo, que de los testimonios se colegía, que realmente se encontraba efectivizado el elemento subordinación, toda vez que se concluía, que tanto, las auxiliares de enfermería, como las jefes de enfermería, recibían órdenes y especificaciones de la Coordinadora Administrativa Dra. Beatriz Cortez, quien fijaba los horarios de turnos y a quien se le debía reportar novedades, infiriéndose así, que el desarrollo de las actividades para las que fue contratada la actora, no estaban revestidas de total autonomía e independencia para ejercerlas.

Además por el tiempo y la continuidad, en la que la demandante desempeñó sus funciones en el Hospital, no hubo objeción alguna, evidenciándose que fungió como Jefe de Enfermeras, sin interrupción alguna, desde el 1º de agosto de 2011, hasta el 31 enero de 2012 y del 1º de febrero, hasta el 23 de mayo de 2012, situación característica de una verdadera relación laboral.

Por otra parte y en lo atinente a lo solicitado en el recurso de apelación, interpuesto por la demandante, relacionado con las expresiones utilizadas en la parte resolutive del fallo, (*"si fuere el caso y previa verificación entre las partes"*), el agente fiscal, manifestó:

*“Del texto se tiene, que no se deja a merced de la accionada el cumplimiento o no de la obligación, sino que una vez reconoce la acreencia laboral a título de indemnización reparatoria por los motivos expuesto en la parte considerativa, ordena el pago de las prestaciones sociales reconocidas y lo adeudado de los meses Noviembre, Diciembre de 2011, Enero hasta Mayo de 2012”, reconocidas por la accionada a favor de la señora Lina Mercedes Mercado TOVAR, pago que se llevaría a cabo una vez se realicen las verificaciones correspondientes, ya que puede existir la posibilidad que el mismo ya se hubiere realizado, quedando pendientes únicamente el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales reconocidas una vez se demostró en el proceso que efectivamente primó la realidad sobre la formalidad, al haberse configurado los elementos propios de un contrato real, entendiéndose por sí mismo el carácter vinculante y de estricto cumplimiento que reviste el fallo condenatorio al Hospital Universitario de Sincelejo, siendo la beneficiaría de las obligaciones aquí reconocidas, la señora Lina Mercedes Mercado Tovar”.*

## **2.- CONSIDERACIONES**

### **2.1. Competencia.**

Presentes los presupuestos procesales y no existiendo causal que invalide lo actuado, el Tribunal es competente para conocer en **segunda instancia** de la presente actuación, conforme lo establecido en el artículo 153 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### **2.2.- Problema Jurídico.**

De los extremos de la litis, el problema jurídico a desatar en el presente asunto es: ¿Se probó el elemento subordinación, como para predicar que entre la señora **LINA MERCEDES MERCADO TOVAR** y la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO**, existió una relación laboral encubierta, que diera lugar al reconocimiento y pago de acreencias y prestaciones laborales?

Como problema jurídico concomitante, se resolverá: ¿El restablecimiento del derecho, en materia contencioso administrativa, derivado del reconocimiento de una relación laboral, debe realizarse, considerándose todos los emolumentos adeudados, por el ente demandado?

En caso de resolverse positivamente el anterior planteamiento, se determinará: ¿Se condicionó el pago de las sumas adeudadas y reconocidas, en la sentencia de primera instancia?

## **2.4.- Análisis de la Sala.**

### **2.4.1.- Marco conceptual y jurisprudencial del contrato realidad – contratistas de Empresas Sociales del Estado.**

La Constitución Política de 1991, en atención al nuevo marco sustancial definido por la categorización de un Estado Social de Derecho, se preocupó en consolidar la garantía y protección de los derechos fundamentales de nuestra organización política y social.

Bajo este paradigma, el constituyente estableció una serie de catálogos que buscaron definir, cuales bienes jurídicos son de especial protección, con miras a dar preeminencia, a las situaciones que ameritan la mayor atención del Estado y sus asociados, para efectos de concretar una relación justa y adecuada, a las exigencias del contexto contemporáneo.

Dentro de dicha tutela, se erige el derecho al trabajo, el cual ha sido protegido desde sus múltiples aristas de concretización e interpretación, destacándose en esta oportunidad, la valoración íncita en el *principio de la primacía de la realidad sobre la forma*<sup>8</sup>, en la contratación de servicios

---

<sup>8</sup> Constitución Política Art. 53. Sobre su naturaleza, la Corte Constitucional en Sentencia C-665 de 1998, con ponencia del Dr. Hernando Herrera Vergara indicó *“Conforme lo establece el artículo 53 de la Carta Fundamental, el principio de la prevalencia de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral, implica un reconocimiento a la desigualdad existente entre trabajadores y empleadores, así como a la necesidad de garantizar los derechos de aquellos, sin que puedan verse afectados o desmejorados en sus condiciones por las simples formalidades. Y si la realidad*

laborales.

Sobre este último aspecto, la Corte constitucional, ha forjado una línea coherente sobre la temática. En reciente jurisprudencia, a través de un juicio de constitucionalidad abstracto del artículo 59 de la Ley 1438 de 2011, *“Por medio de la cual se reforma el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones”*, destaca aspectos sobresalientes, entorno a la principalística abordada, en las facultades desplegadas por las Empresas Sociales del Estado, para contratar con terceros, la prestación de ciertos servicios, donde se destaca:

*“En este sentido, esta Corte ha sostenido que la administración no puede suscribir contratos de prestación de servicios para desempeñar funciones de carácter permanente de la administración, pues para ese efecto debe crear los cargos requeridos en la respectiva planta de personal. Acerca del esclarecimiento de qué constituye una función permanente, la jurisprudencia constitucional ha precisado los criterios para determinarla, los cuales se refieren (i) al criterio funcional, que hace alusión a “la ejecución de funciones que se refieren al ejercicio ordinario de las labores constitucional y legalmente asignadas a la entidad pública (artículo 121 de la Constitución)”;* (ii) *al criterio de igualdad, esto es, cuando “las labores desarrolladas son las mismas que las de los servidores públicos vinculados en planta de personal de la entidad y, además se cumplen los tres elementos de la relación laboral”;* (iii) *al criterio temporal o de habitualidad, si “las funciones contratadas se asemejan a la constancia o cotidianidad, que conlleva el cumplimiento de un horario de trabajo o la realización frecuente de la labor, surge una relación laboral y no contractual”;* (iv) *al criterio de excepcionalidad, si “la tarea acordada corresponde a “actividades nuevas” y éstas no pueden ser desarrolladas con el personal de planta o se requieren conocimientos especializados o de actividades que, de manera transitoria, resulte necesario redistribuir por excesivo recargo laboral para el personal de planta”;* y (v) *al criterio de continuidad, si “la vinculación se realizó mediante contratos sucesivos de prestación de servicios pero para desempeñar funciones del giro ordinario de la administración, en otras palabras, para desempeñar funciones*

---

*demuestra que quien ejerce una profesión liberal o desarrolla un contrato aparentemente civil o comercial, lo hace bajo el sometimiento de una subordinación o dependencia con respecto a la persona natural o jurídica hacia la cual se presta el servicio, se configura la existencia de una evidente relación laboral, resultando por consiguiente inequitativo y discriminatorio que quien ante dicha situación ostente la calidad de trabajador, tenga que ser este quien deba demostrar la subordinación jurídica”.*

de carácter permanente, la verdadera relación existente es de tipo laboral”<sup>9</sup>.

En suma, de lo expuesto hasta aquí puede concluirse que el carácter de propio o permanente de la función contratada por una entidad del Estado, permite diferenciar si realmente se trata de un contrato laboral o de un contrato de prestación de servicios, **ya que si la labor contratada hace parte de las funciones permanentes de la entidad o puede ser realizada por empleados de planta o no requiere conocimientos especializados, se trata en realidad de un contrato laboral aunque las partes le den el nombre y forma de contrato de prestación de servicios.**

**5.6** En consecuencia, esta Corporación **reitera aquí la regla de prohibición de vincular mediante contratos de prestación de servicios a personas para desempeñar funciones propias o permanentes de las entidades de la administración pública**, regla que se deriva directamente de los artículos 25, 53, 122 y 125 de la Constitución. A este respecto, esta Corte ha reconocido que actualmente se presenta un aumento de contratos de prestación de servicios para el desempeño de funciones permanentes de la administración, lo cual se ha convertido en una “práctica usual en las relaciones laborales con el Estado”, ha conducido a “la reducción de las plantas de personal de las entidades públicas”, y ha dado lugar a las denominadas “nóminas paralelas” o designación de una gran cantidad de personas que trabajan durante largos períodos en las entidades públicas en forma directa o mediante las cooperativas de trabajadores, empresas de servicios temporales o los denominados out sourcing.”

Así, la Corte ha evidenciado la existencia de una gran brecha entre la regla de prohibición de contratación de servicios de funciones permanentes de las entidades públicas y la realidad fáctica relativa a este tema, constatando al efecto la falta de eficacia real de dicha prohibición derivada de los preceptos constitucionales mencionados, ineficacia que afecta temas estructurales de la Carta de 1991, como los principios rectores del derecho al trabajo y de la función pública. En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha reiterado de manera enfática la abierta inconstitucionalidad de “**..., todos los procesos de deslaborización de las relaciones de trabajo que, a pesar de que utilizan formas ... legalmente válidas, tienen como finalidad última modificar la naturaleza de la relación contractual y falsear la verdadera relación de trabajo**” (...)

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha sostenido la existencia de claros límites constitucionales a la contratación

---

<sup>9</sup> *Ibidem*.

estatal derivados directamente de la Carta Política en sus artículos 25, 53, 123 y 125 Superiores, de manera que ésta debe respetar prevalentemente la regla general de acceso al trabajo permanente con el Estado, de respeto por la vinculación laboral con la administración, y por tanto la prohibición respecto de la celebración de contratos de prestación de servicios cuando se trata de desempeñar funciones de carácter permanente o propias de la entidad, cuando exista personal de planta que pueda desarrollarlo o cuando no se requieran conocimientos especializados. En consecuencia, esta Corporación ha advertido e insistido, especialmente a las autoridades administrativas o empleadores del sector público, pero también a los particulares o empleadores del sector privado, sobre el necesario respeto a la prohibición derivada de las normas constitucionales mencionadas, de contratar a través de contrato de prestación de servicios, funciones permanentes y propias del objeto de las entidades privadas o públicas, ya que esta práctica **“desdibuja el concepto de contrato”** y **“porque constituye una burla para los derechos laborales de los trabajadores”** **“pues su incumplimiento genera graves consecuencias administrativas y penales.”**<sup>10</sup>(Negrilla del texto)

De esta forma, la jurisprudencia constitucional, ha establecido una serie de imperativos, parámetros y factores, para poder ejercer la facultad de contratación de servicios, evitando la práctica diseminada en la administración, que desdibuja las relaciones laborales, debiendo los operadores judiciales, estudiar la casuística respectiva, para efectos de evitar tan reprochable circunstancialidad.

Ahora bien, la jurisprudencia contenciosa administrativa<sup>11</sup>, a diferencia de la constitucional, ha tenido una línea intelectual disímil, que en los últimos años ha logrado encontrar una posición equiparable a la asumida por la Honorable Corte Constitucional, donde destaca la protección de las garantías laborales y el respeto por la relación asumida en los artículos 25 y 53 de la Constitución Política, donde resalta la configuración de una verdadera relación laboral, en los eventos en que es acreditado, fehacientemente, la existencia de los tres elementos de un contrato de trabajo, que son a saber: la *prestación del servicio*, la *remuneración* y la

---

<sup>10</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-171 de 2012. M. P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>11</sup> Sobre la evolución del tema del Contrato Realidad ver Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda-Subsección A. Sentencia del 19 de abril de 2012. Expediente con radicación interna 2204-11. C. P. Dr. Alfonso Vargas Rincón.

subordinación.

Sobre este aspecto, en sentencia del 4 de marzo de 2010<sup>12</sup>, **en los casos de prestación de servicios médicos**, el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo manifestó:

*“De acuerdo con lo anteriormente expuesto, se recoge, que para acreditar la existencia de una relación laboral, es necesario probar los tres elementos inicialmente referidos, pero especialmente, que el supuesto contratista desempeñó una función pública en las mismas condiciones de subordinación y dependencia que sujetarían a cualquier otro servidor público, constatando de ésta manera, que las actividades realizadas no son de aquellas indispensables en virtud de la necesaria relación de coordinación entre las partes contractuales.*

*La Sala ha hecho prevalecer entonces, la aplicación del principio de primacía de la realidad sobre las formas, cuyos supuestos fácticos deben ser materia de prueba.*

*Así, cuando se logra desvirtuar el contrato de prestación de servicios, se ha concluido el necesario reconocimiento de las prestaciones sociales causadas por el periodo realmente laborado, atendiendo a la causa jurídica que sustenta verdaderamente dicho restablecimiento, que no es otra que la relación laboral encubierta bajo un contrato estatal, en aplicación de los principios de igualdad y de irrenunciabilidad de derechos en materia laboral consagrados en los artículos 13 y 53 de la Carta Política respectivamente, superándose de ésta manera la prolongada tesis que prohijaba la figura indemnizatoria como resarcimiento de los derechos laborales conculcados (...).*

*En reiteradas ocasiones se ha afirmado jurisprudencialmente que en el caso de quienes prestan servicios de salud es válida la suscripción de Ordenes de Prestación de Servicios, en tanto sus servicios se ajustan al contenido del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, en donde se prescribe la posibilidad de celebrar estos contratos con personas naturales cuando la actividad a contratar no puede ser realizada por el personal de planta de la Entidad respectiva o cuando para tal efecto, se requiere de conocimientos especializados; de manera que en atención a los conocimientos especializados que se requieren para la*

---

<sup>12</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda-Subsección A. Expediente con radicación interna 1413-08. C. P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. También se puede acudir a sentencia del 18 de mayo del 2011. Expediente con radicación interna 0056-10, del mismo consejero ponente.

prestación del servicio médico en sus diferentes disciplinas y a la autonomía e independencia inherente a la aplicación y ejercicio de los mismos, se ha habilitado dicha modalidad para la contratación del personal médico, excluyéndose de plano en tales casos la posibilidad de un trabajo subordinado y por ende la existencia de derechos laborales originados en los servicios prestados.

Al respecto dirá la Sala que, si bien en muchos casos resulta legítima la figura del contrato estatal para satisfacer las diferentes necesidades del servicio público de salud por disposición expresa de la Ley 10 de 1990 que reorganizó el Sistema Nacional de Salud, la especialidad de que se revisten los servicios Médicos -entratándose de personas naturales-, no excluye por sí sola la posibilidad del empleo público, y mucho menos la configuración en ciertos casos de una verdadera relación laboral con el Estado al extralimitar el contenido real y la naturaleza de un contrato de prestación de servicios, de manera que no puede admitirse de manera absoluta que en cuanto a tales servicios no quepa la figura del contrato realidad, desde luego, cuando a ello haya lugar, más cuando la prestación del servicio de salud constituye una función pública a cargo del Estado, inherente al objeto de las Entidades Estatales prestadoras del mismo.

Así, aun cuando el objeto del contrato haya sido la prestación de servicios Médicos Generales, no puede utilizarse la preceptiva arriba señalada como argumento in limine para descartar la posible existencia de una relación laboral encubierta bajo un contrato estatal, pues descartadas la autonomía e independencia características del mismo, desvirtuada su temporalidad -es decir, demostrada la permanencia y continuidad del servicio- y probados los elementos de una relación laboral en los términos inicialmente esbozados, se posibilita el reconocimiento del contrato realidad en tales casos.

Debe precisar la Sala además, que la autonomía e independencia que ostenta el personal médico para aplicar sus conocimientos científicos específicamente a cada caso, no descarta la existencia de una relación de subordinación y dependencia, en tanto dicho elemento puede configurarse en otros aspectos de índole administrativo, como el cumplimiento de horario, la recepción de ordenes en los diversos aspectos que componen la prestación del servicio, el cumplimiento del servicio bajo las mismas condiciones de los demás empleados de planta etc., lo que a su vez supone que tratándose de un verdadero contrato de prestación de servicios, la autonomía e independencia deba abarcar aun los aspectos anteriormente referidos.

Así las cosas, debe revisarse en cada caso las condiciones bajo las cuales fueron prestados los servicios en aras de esclarecer bajo el análisis probatorio pertinente, la verdadera naturaleza de la relación existente entre las partes, para no adoptar conceptos que de manera formal y restrictiva, homogenicen las causas propuestas ante esta Jurisdicción, en detrimento del análisis sustancial particular que amerita cada caso. (Subraya fuera del texto)

A partir de lo anotado, para los casos del personal vinculado al sector de la salud, concretamente a la prestación de servicios médicos y/o de enfermería, si bien es cierto, que la ley permite la vinculación de este personal a través contratos de prestación de servicios, a entidades hospitalarias, a efectos de prestar servicios de manera especializada, que propugne por el avance y la actualización científica, sin que signifique el surgimiento de derechos laborales, también lo es, que en ciertos eventos, muy específicos, no siempre, las empresas sociales del Estado, deben acudir a esta modalidad de vinculación laboral con la administración, como por ejemplo, cuando se requiera vincular a médicos, enfermeras, o auxiliares de enfermería, entre otros profesionales de la salud, con el propósito que desempeñen labores y funciones similares al personal de planta permanente, con las mismas condiciones profesionales, pues, de necesitar a profesionales de la salud, para el cumplimiento de las funciones anotadas, deben acudir a la creación de cargos y no a la contratación de prestación de servicios, en razón a que se propiciaría las denominadas "nóminas paralelas", lo cual, no es el fin de este tipo de vínculo contractual.

Cuando las empresas sociales del Estado, vinculen profesionales del área de la salud, mediante contratos de prestación de servicios, para que presten unos servicios iguales o semejantes, a lo que prestan los vinculados a la planta de personal de la entidad, sin que éstos profesionales de la salud, tengan la condición de especializados, añadiendo que si ese servicio se presta de manera permanente y continua, se estaría ante una inminente relación laboral, inmiscuida en un contrato de prestación de servicios, que en la forma recibe esa denominación, empero, en la

realidad, ostentan todas las condiciones de una vinculación laboral.

En ese contexto, el servicio prestado por ese contratista del área de la salud, hace parte del objeto y el giro normal de las funciones primordiales de la entidad, lo cual hace, que tenga cierta sujeción o dependencia, con las directrices y políticas, que adopten las directivas de esa institución.

Conforme a lo desarrollado, es claro que la materialización del contrato realidad, está supeditada a la acreditación de los elementos de una relación laboral, donde el juzgador debe valorar las circunstancias fácticas de cada caso, según la contextualización de la casuística abordada.

#### **2.4.1.- Caso concreto**

Atendiendo los argumentos expuestos, procede la Sala, a examinar los elementos materiales probatorios que reposan en el plenario, en aras de resolver las problemáticas jurídicas propuestas.

Se observa, que la señora **LINA MERCEDES MERCADO TOVAR**, estuvo vinculada la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO**, mediante órdenes de prestación de servicios, en los siguientes períodos a saber:

- i) O.P.S. (1 de agosto - 31 de diciembre de 2011).** (fl. 16 - 17.)
- ii) O.P.S. No. 815 (1 de febrero - 31 de mayo de 2012).** (fl. 13 - 15.)
- iii) Respecto del mes de enero de 2012**, no se allegó copia de la O.P.S., no obstante se allegó como prueba de ese periodo laborado, la certificación<sup>13</sup> suscrita por el Subgerente de Servicios Asistenciales del Hospital Universitario de Sincelejo, en la que hace constar, que la actora, suscribió contrato de prestación de servicios con la entidad, en el periodo comprendido, entre el 2 y el 31 de enero de 2012. (fl. 127)

---

<sup>13</sup> Folios 19 – 20 C.1

Indicándose en todo caso, que las órdenes de prestación de servicios, tenían por objeto, apoyar la gestión en los procesos como enfermera profesional del Hospital Universitario de Sincelejo.

Junto a los mencionados contratos, se allegó copias simples de los registros presupuestales de gastos<sup>14</sup>.

Igualmente, se advierte la **prestación personal del servicio** de LINA MERCEDES MERCADO TOVAR, conforme se desprende de las certificaciones<sup>15</sup> suscritas por el Subgerente de Servicios Asistenciales del Hospital Universitario de Sincelejo, en las que se lee, que la demandante prestó sus servicios como Enfermera Profesional / Enfermera Jefe de la Unidad Funcional de Cirugía de la entidad, desde agosto de 2011.

A lo anterior se le suma, lo manifestado por los testigos allegados al proceso, quienes hicieron referencia a las labores ejercidas por la demandante, en el área de Unidad Funcional de Cirugía del Hospital Universitario de Sincelejo, en el periodo referenciado.

En el proceso también se halla probado la **remuneración**, como elemento *sine qua non* de la relación laboral, pues, en cada una de las órdenes de prestación de servicios, se pactó una contribución dineraria, como retribución de los servicios de auxiliar de enfermería, es decir, expresamente se dejó sentado en la relación contractual, que la contratista –aquí demandante–, percibiría como contraprestación de las labores contratadas, unas sumas de dinero, equivalentes a \$8.000.000 y \$9.000.000, de ahí que no quepa duda, que la relación laboral, hace presencia.

Así mismo, se tiene que la actora en el ejercicio de su labor, estuvo ejerciendo funciones permanentes, dirigidas y propias de las labores de la entidad descentralizada, infiriéndose de ello, la **subordinación**

---

<sup>14</sup> Folios 14 y 18 C.1

<sup>15</sup> Folios 19 – 20 C.1

característica de una relación laboral. Aserto que se apuntala en lo dicho por los testigos que comparecieron al proceso, quienes no dudaron en señalar, que la demandante, ejercía funciones de Enfermera Jefe, las que debe entenderse, son propias del giro funcional de la entidad demandada, sin que hayan sido contradichos en su versión, lo que igualmente puede observarse, en los contratos aportados al expediente.

En efecto, las testigos Yulieth Patricia Peralta Algarín y Yaritza Vitola, señalan que la demandante, cumplía un horario de trabajo, recibía órdenes y especificaciones de la Coordinadora Administrativa Dra. Beatriz Cortez, quien supervisaba a las auxiliares y jefes de enfermería; coligiéndose de tales dichos, que el desarrollo de las actividades contratadas, no eran del todo autónomas, tal y como lo manifestó el Agente fiscal en el concepto emitido, en el presente asunto.

Aunado a lo dicho, véase, que por el tiempo laborado por la demandante en la entidad (9 meses), se advierte, que el servicio de apoyo prestado como Enfermera Jefe, se hizo de manera continua, sin interrupción en el tiempo, lo que significa, que el servicio contratado por la entidad hospitalaria, es necesario para el cumplimiento de su objeto y del giro normal del servicio de salud que proporciona, funciones que carecen de conocimientos especializados, en el área de la medicina y la salud.

Esta última consideración, sumada a que la demandante, cumplía un horario de trabajo, tal como lo demuestran las planillas visibles a folios 21 – 24 C.1., denota la configuración del elemento de **subordinación, como factor sustancial, para la configuración de una relación laboral y la desnaturalización, de un vínculo meramente contractual.**

En este punto, debe reiterarse, además de lo ya sostenido, que el objeto de las entidades hospitalarias, previstas en la Ley 100 de 1993, hace entrever, que las funciones desempeñadas por la actora, son propias del giro normal de los servicios de salud que se prestan, lo cual, implícitamente,

al momento de ejercer las atribuciones encomendadas, implica el cumplimiento de las directrices u órdenes, que imparten los directivos de la administración hospitalaria, las que, indudablemente, debe cumplir el contratista, a efectos que el servicio que se presta, sea óptimo y acorde con los lineamientos constitucionales y legales, de modo que en el objeto del contrato de prestación del servicio, al prever la funciones de enfermería, lleva ínsito, el acatamiento de órdenes que se impartan.

**En resumen**, dando respuesta al problema jurídico propuesto, se halla acreditada la existencia de la subordinación, que ejercía el HOSPITAL UNIVERISTARIO DE SINCELEJO, con respecto a la demandante LINA MERCEDES MERCADO TOVAR, en la realización de sus labores como Enfermera Jefe, durante los meses de agosto de 2011 a mayo de 2012, lo cual denota, la configuración de una verdadera relación laboral, encubierta en contratos u órdenes de prestación de servicios.

Así pues, esta Sala de Decisión, confirmará la sentencia de 27 de junio de 2014, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, en cuanto se encuentra debidamente probada, la relación laboral entre las partes, luego de demostrarse, especialmente, la subordinación, tema de preocupación de la entidad apelante.

Determinada la existencia del vínculo laboral entre las partes, acertó el A-quo, en decretar **a favor de la demandante**, como restablecimiento del derecho, a título **de reparación del daño**, el pago de una indemnización correspondiente al reconocimiento y pago de todas las prestaciones sociales, devengadas por los empleados públicos que laboran en dicha entidad, mientras estuvo vinculada por contratos de prestación de servicios, en las fechas que atrás se delimitaron, para que sean liquidadas de acuerdo al **valor pagado, en forma mensual por la prestación de sus servicios**, el cual debe tomarse como base, para la liquidación de dichos emolumentos, incluyendo las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones.

Lo mismo ocurre, frente a la orden de pago de los horarios debidos, pues, demostrado que la demandante, mantuvo una vinculación contractual con la demandada y que en virtud de ello, desempeñó sus funciones de Enfermera Jefe en las instalaciones de la misma entidad, es claro, que ante la ausencia de prueba por parte de la demandada, que acredite que durante el referido período, se pagó a la actora, los honorarios causados por sus servicios, resulta procedente acceder, respecto del período tratado, al reconocimiento de lo reclamado, reconocimiento que se hace como parte integrante de la indemnización reparatoria, más no, como salarios propiamente dichos.

A tal conclusión se llega, si se privilegia la aplicación de las normas constitucionales sobre protección al trabajo, al trabajador y los derechos irrenunciables de este, garantía dentro de la cual, se encuentra la de la prevalencia de la realidad sobre la forma, por tanto, cualquier interpretación que se haga de las fuentes inferiores, deben respetar y guardar coherencia con los artículos 25 y 53 constitucionales<sup>16</sup>.

Anotándose, que no se comparte el argumento de la demandante, referente, a que la orden de pago de los valores correspondientes a los mencionados meses de trabajo, fuera a título de salarios y no de honorarios, en aplicación del principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formas; ello como quiera que la contratista, en este caso, carece de la condición de empleada pública y los emolumentos salariales, son derechos propios este tipo de trabajadores.

Colofón de lo anotado, la medida indemnizatoria, una vez se avizore la existencia o acreditación del contrato realidad, para el caso en concreto, donde no se piden otros emolumentos, estriba en el reconocimiento y pago de las **prestaciones sociales y de honorarios**, que devengan los

---

<sup>16</sup> En este mismo sentido, el Tribunal ha tenido la oportunidad de pronunciarse. Al efecto, Cfr. entre otras, Tribunal Administrativo de Sucre. Sala Primera de Decisión Oral. Sentencia del 23 de abril de 2015. M. P. LUIS CARLOS ALZATE RÍOS. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO RADICACIÓN: 70-001-33-33-009-2013-00225-01 DEMANDANTE: CARELIS HERAZO JULIO DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL LOCAL DE TOLÚ – SUCRE.

empleados de la administración, con iguales funciones a las desempeñadas con el contratista.

Por otra parte, y siguiendo con el análisis del caso en estudio, se advierte que el actor, también muestra inconformidad con el fallo recurrido, en cuanto en los ítems 1 y 2 del numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia, se utilizaron las expresiones "*Si fuere el caso y previa verificación entre las partes*"; frases que terminarían concediéndole a la demandada, la facultad de cumplir con la orden pago, la cual debió hacerse sin hesitación, ni condicionamiento alguno, habida cuenta que la parte demandada, no probó haber cancelado dichos conceptos.

En relación a lo anotado, se señala que le asiste razón a la A-quo, en cuanto ordena que la cancelación, se haga "*previa verificación entre las partes*", como quiera que el pago de las prestaciones sociales, deben tener como base de liquidación los honorarios pactados en cada una de las órdenes de prestación de servicios, los cuales, según se deja ver en el expediente, no todos han sido cancelados, por lo que no se tiene plena certeza de lo realmente adeudado.

La actora, también mostró inconformidad, en cuanto se omitió en la parte resolutive de la sentencia, ordenar que el pago de las respectivas sumas de dinero, se hiciera a favor de la demandante Lina Mercado Tovar, por lo que se procederá a modificar dicho numeral en tal sentido.

Finalmente y en lo tocante a que se omitió indicar en el numeral 4 de la parte resolutive de la sentencia, que el pago de las costas estaba a cargo de la ESE Hospital Universitario de Sincelejo, se procederá a modificar dicho numeral, a efectos de disponerse en el sentido pedido, adicionándose, que la liquidación se ajustará a los arts. 365 y 366 del C. G. del P.

Así pues, esta Sala de Decisión, confirmará parcialmente la sentencia de 27 de junio de 2014, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del

Circuito de Sincelejo, al encontrar, debidamente probada la relación laboral entre las partes y el adecuado restablecimiento del derecho, modificando el numeral cuarto, en el sentido de indicar que las costas, son a cargo de la entidad demandada, sin lugar a que se liquiden en sentencia, conforme lo sostenido en los arts. 365 y 366 del C.G. del P.

### **3. Condena en costas.**

En virtud de lo anterior y siendo consecuentes con lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del CGP, se condena en costas a la parte demandada, toda vez que su recurso de alzada, no prosperó.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto la Sala Segunda de Decisión Oral del Tribunal Administrativo de Sucre, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **FALLA:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** los numerales 1º, 2º, 3º, 5º y 6º de la sentencia proferida el 27 de junio de 2014, por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, conforme lo anotado.

**SEGUNDO: MODIFICAR** el numeral 2º de la parte resolutive de la sentencia proferida el 27 de junio de 2014, por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, el cual quedará así:

**“CONDÉNESE** a la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO, a pagar a favor de la demandante LINA MERCEDES MERCADO TOVAR, los siguientes valores de conformidad a los conceptos que le corresponden, así:

1. Si fuese del caso y previa verificación entre las partes, de

honorarios debidos junto a las prestaciones sociales dejadas de percibir y constitutivas A TÍTULO DE REPARACIÓN INDEMNIZATORIA O INDEMNIZACIÓN REPARATORIA, para los períodos correspondientes a 1 de agosto a 31 de diciembre de 2011, del 2 de enero a 31 de enero de 2012 y del 1 de febrero a 23 de mayo de 2012, teniendo como base de liquidación, los honorarios pactados y según el cargo que ejerce las obligaciones contratadas o el de PROFESIONAL DE ENFERMERÍA CÓDIGO 243, GRADO 23, de involucrarlas.

**2.** De igual manera y previa verificación entre las partes, de lo correspondiente a la cancelación de la Seguridad Social Integral, según los períodos de cotización probados y pagados por la actora. En salud, los del mes 10-2011, 11-2011, 12-2011 y 01-2012 como obra en el plenario. Presentado para los restantes conceptos la evidencia respectiva por la Actora y teniendo que reconocer el DEMANDADO EN MENCIÓN, el porcentaje de ley aplicable. En el caso de las compartidas entre empleador y empleado para proceder a su devolución deberá observar el correspondiente porcentaje que a cada uno le toca aportar.

**INDEXACIÓN:** Lo anterior, para los dos numerales, aplicando la fórmula del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, que mantiene indexado el valor o en otras palabras, actualizado a la fecha de cancelación lo debido. Para ello, consultará la norma en referencia y se seguirán las consecuencias, del artículo 192 y S.S. ob. cit”.

**TERCERO: MODIFICAR** el numeral 4º, de la parte resolutive de la sentencia apelada, en cual quedará así:

“Condénese en costas de primera instancia, a la **parte demandada**. La Secretaría liquidará las mismas, atendiendo lo dispuesto en el art. 365 y 366 del C.G. del P.”

**CUARTO: CONDENAR** en costas de segunda instancia, al ente demandado. La primera instancia liquidará las mismas, atendiendo lo dispuesto en el art. 365 y 366 del C.G. del P.

**QUINTO:** Ejecutoriado este proveído, envíese el expediente al Juzgado de origen para lo de su resorte. **CANCÉLESE** su radicación, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial Siglo XXI.

**NOTIFIQUÉSE, COMUNIQUÉSE Y CÚMPLASE**

Aprobado en sesión ordinaria de la fecha, Acta No. 0090/2015

Los magistrados,

**RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY**

**LUIS CARLOS ALZATE RÍOS**

**MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ**